Expediente: PAOT-2018-2793-SPA-1604
No. Folio: PAOT-05-300/200-2053-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2793-SPA-1604** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el presunto maltrato de aproximadamente quince ejemplares caninos que se encuentran en situación de hacinamiento al localizarse en un cuarto de aproximadamente dos por tres metros, el cual solo cuenta con una ventana de un metro y otra de 20 centímetros aproximadamente (…)* [con domicilio ubicado en calle Zacapoaxtla, manzana 42, lote 649, segundo nivel, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cinco reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado competente en materia de protección y bienestar animal; por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Zacapoaxtla, manzana 42, lote 649, segundo nivel, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento que pueda poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, lo prive de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

- En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en diversas fechas y horarios frente al inmueble ubicado en calle Zacapoaxtla, manzana 42, lote 649, segundo nivel, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, con la finalidad de realizar los reconocimientos de hechos correspondientes; sin embargo no fue posible localizar a la persona responsable de los ejemplares caninos señalados en la denuncia, por lo que no se constataron los hechos denunciados.
- Considerando lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara evidencia o material fotográfico donde se observara el maltrato del que son objeto los ejemplares que refiere, con la finalidad de continuar con la investigación, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en diversas ocasiones y horarios en el inmueble ubicado en calle Zacapoaxtla, manzana 42, lote 649, segundo nivel, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, sin embargo no fue posible localizar a la persona responsable de los ejemplares caninos, por lo que no se constataron los hechos referidos en la denuncia.
2. Considerando lo anterior, mediante oficio, esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara evidencia del maltrato del que son objeto los caninos, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Expediente: PAOT-2018-2793-SPA-1604
No. Folio: PAOT-05-300/200-2053-2020

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/DAMV